RAD 2021-0011

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **SANTIAGO MESA ARENAS,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

QUINTO: Hágase entrega al demandado de los dineros que se llegaren a encuentran consignados a órdenes de este Despacho y favor del proceso de la referencia.

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR 3 –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CLEMA LUZ VARGAS ZARATE, por las cantidades señaladas en el auto de 23 de abril de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante autos de 9 de agosto de 2021 y 4 de marzo de 2022, allegando al proceso la documentación y certificación que acredita el envío y entrega efectiva del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Por tanto, conforme a las comunicaciones de notificación y certificaciones de entrega de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase por notificado por aviso a la demandada CLEMA LUZ VARGAS ZARATE del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 ibídem.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de octubre de 2022, librando el Despacho Comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ordenada en dicho proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho requiere a la peticionaria MARÍA JOSÉ DANGOND DAVID, para que acredite en el proceso mediante documento idóneo su calidad de representante legal del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN REMO –PROPIEDAD HORIZONTAL, con la que dice actuar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para la práctica de la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble cautelado identificado con la matrícula inmobiliaria **50N–20359434,** ubicado en la Calle 127 D # 19-83 Int 2 Apto 501, ordenada mediante auto de 14 de septiembre de 2021, se comisiona con amplias facultades a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, designados para la práctica de estas diligencias y/o la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora, de conformidad a lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente asunto, y teniendo en cuenta que la pasiva se encuentra debidamente notificada del mandamiento ejecutivo, continúese con el trámite propio del proceso.

En firme este proveído y elaborado el comisorio ordenado en auto de esta misma fecha, ingrese el proceso al despacho, para emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, dentro del presente asunto promovido por NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA, en contra de CARLOS ENRIQUE ZUMAQUE COGOLLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora en el líbelo que precede.

2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

3. Entregar a la parte ejecutante la suma de $1.800.000, representada en los depósitos judiciales constituidos para este asunto, siempre y cuando no exista embargo del crédito, y los dineros restantes consignados para este proceso entréguense a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.

4. El desglose y entrega simbólica del título ejecutivo base de la ejecución a la parte demandada, con constancia de cancelación conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP, toda vez que el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de GLADYS JOHANNA LOSADA BURBANO, por las cantidades señaladas en el auto del 3 de septiembre de 2021

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.000.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se niega por notoriamente improcedente la solicitud de la parte actora, referente a expedir el oficio de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 50N-1094371, toda vez que en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 1° de diciembre de 2021, se expidió el oficio 204 de 28/02/2022 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, habiendo la parte demandante realizado los trámites de radicación y pago de registro, según ella misma lo informó al Despacho.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud que precede, el juzgado señala nuevamente el día 4 de octubre de 2023 a las 10:30 A.M., a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a la cual habrán de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en las la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

Así mismo, para esa data deberá acreditarse la representación legal de la copropiedad demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En conocimiento de la parte actora el anterior informe de títulos de depósitos judiciales, elaborado por la secretaría del juzgado.

De otro lado, una vez se alleguen las respuestas sobre cautelares las mismas serán puestos en conocimiento de la parte interesada a través de providencia judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

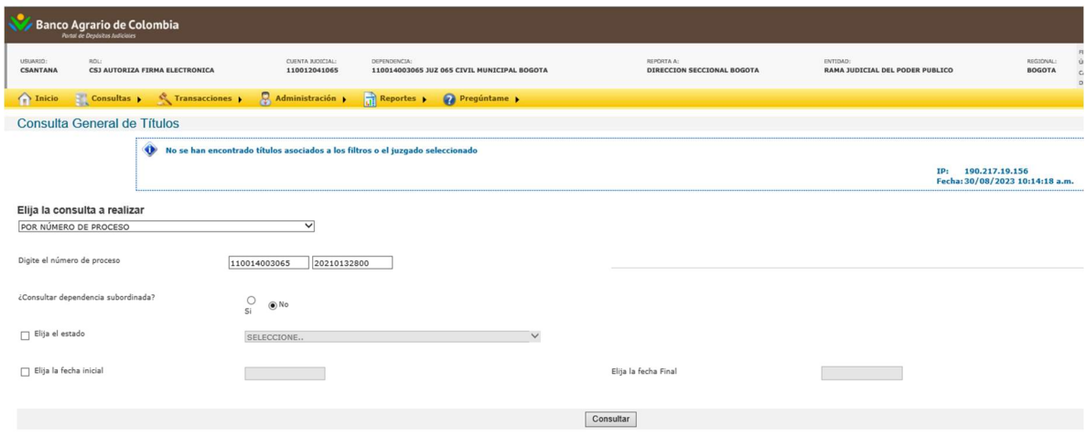
Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales
USUARIO: CSANTANA
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CUENTA JUDICIAL: 110012041065
DEPENDENCIA: 110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: BOGOTA
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.19.156
Fecha: 30/08/2023 10:14:18 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO
Digite el número de proceso
110014003065
20210132800
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final
Consultar

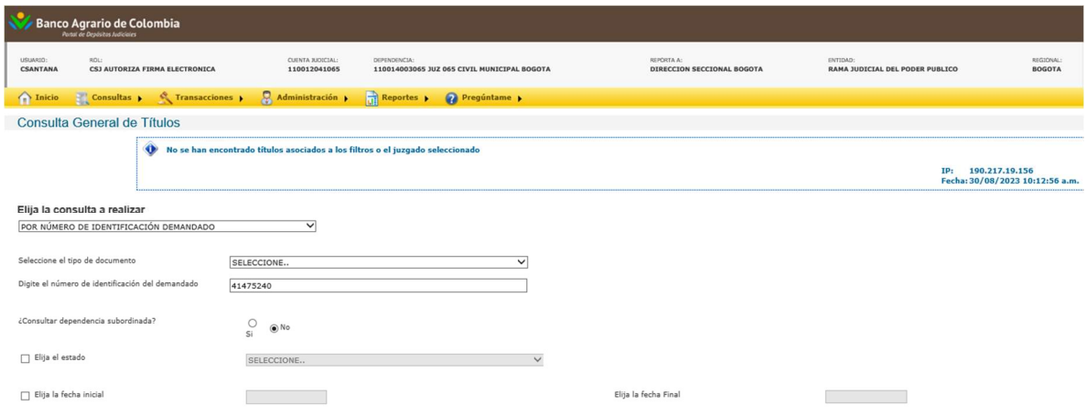
Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales
USUARIO: CSANTANA
ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA
CUENTA JUDICIAL: 110012041065
DEPENDENCIA: 110014003065 JUZ 065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA
ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REGIONAL: BOGOTA
Inicio
Consultas
Transacciones
Administración
Reportes
Pregúntame
Consulta General de Títulos
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado
IP: 190.217.19.156
Fecha: 30/08/2023 10:12:56 a.m.
Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO
Seleccione el tipo de documento
SELECCIONE..
Digite el número de identificación del demandado
41475240
¿Consultar dependencia subordinada?
Si
No
Elija el estado
SELECCIONE..
Elija la fecha inicial
Elija la fecha Final

PROCESO 2022 -0010

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación al extremo demandado a la dirección indicada en la demanda, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a FAMISANAR EPS, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado ANDRÉS LEONARDO SUESCUN SALAMANCA, está realizando los aportes al SGSSS, y la dirección física y electrónica de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Las comunicaciones que anteceden procedentes del BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA S.A., manténgase en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

IQ051008420715

Bogotá D.C., 16 de Febrero de 2023

Señores
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14 33 Piso 2
Bogota (Cundinamarca)
Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 0050
Asunto: 11001400306520220001000

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ANDRES LEONARDO SUESCUN SALAMANCA	79954997

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
lmarquezsl./8036
TBL – 201601037949065 – IQ051008420715

Banco Caja Social
Su banco amigo.

UNA EMPRESA DE FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL

Bogota D.C., 14 de Febrero de 2023
EMB\7089\0002615159

Señores:
065 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Cra 10 # 14 33 Piso 02
Bogota D C 0

R70892302141400

Asunto:
Oficio No. 0048 de fecha 20230209 RAD. 11001400306202200010000 - PROCESO EJECUTIOV ENTRE AECSA VS ANDRES LEONARDO SALAMNCA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 79.954.997	ANDRES LEONARDO SUESCUN SALAMANCA	XXXXXXX0012	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Información Confidencial
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante realizó los trámites de la notificación por aviso al extremo demandado, con resultados negativos, conforme a la documentación que precede.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso al demandado CARLOS HUMBERTO CASTELLANOS PRIETO, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, emplácese al citado demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la información respectiva de la publicación del emplazamiento a la plataforma del referido Registro de Personas Emplazadas para el respectivo registro y publicación, allegando al proceso la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de RICARDO REINA GÓMEZ, por las cantidades señaladas en el auto de 10 de agosto de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.500.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2022-0757

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el togado de la pasiva frente al auto de mandamiento de pago, se observa por parte de este operador judicial que, no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Colorario con lo anterior y al no tener certeza de dicho acto procesal, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la orden de pago, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación de la orden de pago a la pasiva y/o manifieste si la misma no se ha surtido.

En caso de no tenerse respuesta, deberá darse aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tener por notificada a la sociedad demandada de la orden de pago, cuyo término para excepcionar se empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido al ejecutante para que acredite el acto notificatorio.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de NOHEMY VILLAMIL DÍAZ, por las cantidades señaladas en el auto de 30 de septiembre de 2022.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.800.000.oo. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2022-0853

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANZAUTO S.A.,** en contra de **ROSA ELENA RAMOS MORENO y LUIS FERNANDO CRISTANCHO DIAZ,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose simbólico de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

PROCESO 2022 -1518

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales el derecho de petición elevado por el togado de la parte actora a CAPITAL SALUD EPS'S, solicitando la información en relación con el aquí demandado.

Obre en autos la comunicación que antecede de TRANSUNIÓN (antes CIFIN SAS), y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

TransUnion

001842720230227

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520220151800

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 23 de febrero de 2023, en el cual solicita información a nombre de **GERMAN MARTINEZ LEYTON**, le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Es preciso aclarar que CIFIN S.A.S a la fecha, no maneja información correspondiente a C.D.T. ni títulos valor e inversiones. De igual manera no registra datos relacionados con saldos o valores en cuentas y no está en la facultad de determinar que Cuentas son o no, susceptibles de ser embargadas.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad que reporta.

Finalmente, le informamos que, para futuras comunicaciones, deberá remitirlas al correo electrónico de TUCO solicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR
Anexos: Reporte de Información
YL / 06 de marzo de 2023
0018427-2023-02-27

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	**EST DOCUMENTO**	VIGENTE	**FECHA**	06/03/2023
No. IDENTIFICACIÓN	6,030,684	**FECHA EXPEDICIÓN**	19/03/1987	**HORA**	12:03:01
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	MARTINEZ LEYTON GERMAN	**LUGAR DE EXPEDICIÓN**	VILLARRICA	**USUARIO**	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA	**RANGO EDAD PROBABLE**	51-55	**No INFORME**	05532371130544281548

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Financiero:	4	89,557	98	-	-	-	4	89,557	29,280	80,609
Sector Solidario:	1	1,589	2	-	-	-	1	1,589	1,980	1,980
Sector Real:	1	33	-	1	33	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	6	91,179	100	1	33	-	5	91,146	31,260	82,589

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	6	91,179	100	1	33	0	5	91,146	31,260	82,589

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/01/2023	CTE-INDIVIDUAL	018746	INEMB	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	DOS AVENIDAS	10/05/2021	0	0	-	0
28/02/2023	AHO-INDIVIDUAL	092147	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	CHAPINERO	08/05/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2023	AHO-INDIVIDUAL	054979	INEMB	BCO	BANAGRARIO	BOGOTA	BOGOTA - CAN	19/03/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2023	AHO-INDIVIDUAL	548969	INEMB	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	OF. C.C.I	13/01/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2023	AHO-INDIVIDUAL	865425	INEMB	BCO	BANAGRARIO	BOGOTA	BOGOTA - AVENI	30/06/2009	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE		MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
											PAC	PAG	MOR							
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES EN MORA																				
31/01/2023		CIAL	504242	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	FONA	13/05/2021	0	0	15	5,000	204	VIGE	-	-	-	-
CRE	6	ROTA	VIGE	-	-	OF. C.C.I	NORM	-	43.8	31/01/2026	MEN			5,390		3,566	NO	-	-	-
N N N N N N N N 3 3 4 5 7 8 9 10 11 12 12 12 12 COMPORTAMIENTOS																				
31/01/2023		CIAL	504569	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	FONA	18/05/2021	36	6	15	45,000	1,954	VIGE	-	-	-	-
CRE	52	ORDI	VIGE	-	-	OF. C.C.I	NORM	-	84.8	18/05/2024	MEN			47,780		30,422	NO	-	-	-
N N N N N N N R 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 COMPORTAMIENTOS																				
31/01/2023		CIAL	411086	COOP	CREDIFLORES-COOPERATIVA DE AHO	TOCANCIPA	PRIN	-	PSLI	14/12/2019	30	30	13	5,300	1,980	CAST	-	-	-	-
CRE	2	LINV	VIGE	-	-	TOCANCIPA	NORM	-	0	20/06/2022	MNF			1,589		1,980	NO	-	-	-
N N N N N N N N 1 2 3 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 COMPORTAMIENTOS																				
31/01/2023		CONS	487316	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	13/01/2021	60	8	17	9,490	284	CAST	-	-	-	-
CRE	10	ORDI	VIGE	-	-	OF. C.C.I	NORM	-	0	13/01/2026	MEN			9,549		4,753	NO	-	-	-
N N N N N N N N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 12 COMPORTAMIENTOS																				

31/01/2023		MICT	062611	BCO	BANAGRARIO	BOGOTA	PRIN	-	FONA	25/03/2021	14	3	11	30,000	26,838	VIGE	-	-	-	-
CRE	29	ORDI	VIGE	-	-	BOGOTA - CAN	OTRO	-	50	27/04/2022	MEN			26,838		41,868	NO	-	-	-
						N N N N N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 12 12 13								COMPORTAMIENTOS						

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

30/04/2016		CONS	144395	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	NOID	11/05/2012	48	0	0	2,000	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	CARRERA DECIMA	NORM	-	-	11/05/2016	MEN			0		0	-	-	-	-
						N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N								COMPORTAMIENTOS						
31/01/2020		CONS	9802	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	23/11/2015	-	-	0	2,420	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	-	WAP BOGOTA	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
						N N N N N N N N R N N N N N N N N N N N N N N N								COMPORTAMIENTOS						
30/04/2014		CONS	2637	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	CRE	-	06/12/2010	-	-	0	2,000	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	-	ANTIGUO COUNTRY	OTRO	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
						N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N								COMPORTAMIENTOS						
31/01/2020		CONS	1243	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	14/08/2013	-	-	0	2,420	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	-	AVENIDA QUINCE	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
						N N N N N N N N R N N N N N N N N N N N N N N N								COMPORTAMIENTOS						
31/01/2011		MICT	105479	BCO	BANCAMIA S.A. BANCO DE LAS MIC	BOGOTA	PRIN	-	NOID	29/12/2009	12	12	0	1,583	154	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	NORM	NVIG	-	-	SUBA	NORM	-	-	03/01/2011	MEN			0		0	NO	-	-	-
						N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N								COMPORTAMIENTOS						

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
									PAC	PAG	MOR						
	CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

31/01/2023	SRV	419431	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	30/08/2022	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			33	0	0	-	-	-
								N N N N N N				COMPORTAMIENTOS					

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

28/02/2022	CRE	717676	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	26/03/2021	12	0	0	723	0	SALD	VOL	NO	-
	FEQM	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	0		31/03/2025	MEN			0	0	0	-	-	-
								N N N N N N N N N N N N				COMPORTAMIENTOS					
19/01/2018	SRV	214982	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	18/11/2014	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
								N N N N N N N N N N N N				COMPORTAMIENTOS					
31/12/2012	SRV	739105	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	24/10/2011	0	0	0	0	0	SALD	-	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
								N N N N N N N N N N N N				COMPORTAMIENTOS					
30/09/2020	SRV	429250	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	25/09/2009	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
								N N N N N N N N N N N N				COMPORTAMIENTOS					

30/06/2021	SRV	665103	CLARO SOLUCIONES MOVILES	BOGOTA	PRIN	IND	0	17/03/2021	0	0	0	0	0	SALD	VOL	NO	-
	TELC	NVIG	CCEL	CREDITO Y ACTIVA	-	-		-	MEN			0	0	0	-	-	-
											N N N N		COMPORTAMIENTOS				

ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO (Según normatividad vigente)

INFORMACION CONSOLIDADA

30/09/2022 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
NA	M/L	2	0	0	1	52,822	0	0	28,782	81,603	100	81.1	-	-	46.6
TOT	-	2	0	0	1	52,822	0	0	28,782	81,603	100	81.1	0	0	46.6
-	M/L	2	0	0	1	52,822	0	0	28,782	81,603	100	81.1	0	0	46.6

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA	% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR		
M/L	-	0	1,834	0
M/E	-	0	0	-
TOT	-	0	1,834	0

INFORMACION DETALLADA

30/09/2022 REPORTADO POR 2 ENTIDADES

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	CIAL	NA	M/L	2	52,822	64.7	81.1	IFNG	09/2022	1,834	0
BCO	BANAGRARIO	-	-	-	-	MICR	NA	M/L	1	28,782	35.3	46.6	IFNG	03/2021	0	0

* * * * * * * * * * * * FIN DE CONSULTA * * * * * * * * * * * *

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.

TransUnion

RAD 2023-0799

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda monitoria para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese nuevo poder otorgado por el señor Humberto Díaz Arbeláez al Dr. Mario de Jesús Cepeda Mancilla, conforme lo señala el artículo 74 ibidem, esto es, el asunto deberá estar claramente determinado. Debe tenerse en cuenta que al allegado data del año 2019 y que éste va dirigido a los juzgados civiles del circuito y para interponer demanda de resolución de contrato de compraventa.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0883

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que el documento base de la presente ejecución -contrato- no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 621 del Código de Comercio, pues no se menciona el derecho que en el título se incorpora; así mismo, carece de la firma de quien lo crea, ya que no se observa la firma de la aquí deudora.

De igual forma, no se encuentran claramente determinadas las condiciones en que se pactó la obligación, ya que solo hace referencia a un plazo de 60 meses (plan), sin que se evidencia el monto ni la fecha de exigibilidad del mismo.

Es por ello que, se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-0999

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se analiza la viabilidad de admitir o no la demanda monitoria interpuesta por la empresa **TANQUA S.A.S**., en contra de la empresa **ESTRUCTURAS VIAS & REDES EUR CONSTRUCCIONES S.A.S**.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias se observa que la sociedad demandante, a través de apoderado judicial, pretende requerir a la aquí demandada, a fin de que paguen la suma de $1'605.272.42 m/cte., por concepto de capital contenido en las facturas de venta Nros. TQA407, TQA408, TQA409 y TQA410.

La naturaleza de la acción monitoria es aplicable para pretender el cobro de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual siempre y cuando no exista título ejecutivo o título valor como soporte para hacer exigible las obligaciones, por cuanto la ley existiendo alguno de ellos establece el mecanismo propio para su cobro que no es otra que la acción ejecutiva.

De la anterior acepción se entrevé sin lugar a equívocos que la esencia fundante del proceso aquí instaurado surge como consecuencia de un incumplimiento de unas obligaciones inmersas en unos títulos ejecutivos.

Por ende, imperativo resulta para este Juzgador rechazar de plano la presente demanda monitoria por no cumplir con lo previamente enunciado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Se ordena la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: REALÍCESE el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –COLSUBISDIO-, en contra de **ALEJANDRO OTALORA CASTILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $6.538.293 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 13 de julio de 2023, día siguiente de exigibilidad de la obligación) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos ASESORIAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA S.A., quien para este asunto designó al doctor JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

PROCESO 2023 – 1176

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **50C-1400754,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado ALEJANDRO OTALORA CASTILLO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando con claridad y precisión el lugar de domicilio del demandado, indicando además de manera integra sus nombres y apellidos conforme a los plasmados en el pagaré base de la ejecución y en la solicitud de crédito, en los que se infiere que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja (Boy).

2. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando también la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.

3. Complementar la dirección física de notificaciones del demandado, indicando claramente la ciudad o municipio correspondiente a la dirección indicada.

4. Adecuar el acápite denominado "PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA", toda vez que en el pagaré base de recaudo no se estableció expresamente la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.

5. En cumplimiento a las previsiones de los artículos 74 y 84 del CGP, allegar el poder suficiente para actuar otorgado por la parte demandante, en el que se indique claramente además del número del pagaré, el capital mutuado, fecha de vencimiento de la obligación, nombres completos del demandado e identificación, y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, pues prevé la primera norma citada que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.

2. Conforme lo contempla el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda indicando claramente el lugar de domicilio de la parte demandada.

3. En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del apoderado y/o representante legal de la parte demandante.

4. Aclarar y adicionar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que conforme a la literalidad del texto del pagaré base de la ejecución, el demandado se obligó a pagar el crédito en noventa (90) cuotas de amortización, siendo pagadera la primera cuota el 30 de julio de 2023.

5. Conforme a la literalidad del pagaré base de la ejecución individualizar debidamente las pretensiones, discriminando el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y, por separado, el monto del saldo insoluto de capital acelerado, porque si el plazo para pagar la última cuota de amortización mensual aún no se encuentra vencido y el plazo se acelera con la presentación de la demanda, lo pertinente es presentar por separado el capital de cada una de las cuotas en mora, indicando su valor, fechas de inicio y límite del cobro de tales utilidades, y por separado el valor del capital acelerado.

6. Aclarar y adecuar igualmente la pretensión 2, discriminando el cobro de los intereses causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas, y por separado los intereses del capital acelerado, precisando fechas de inicio y límite del cobro de dichas utilidades.

7. Allegar la proyección o plan de pagos del crédito que se ejecuta, en el que se determine el valor y la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de amortización vencidas y no pagadas, así como los intereses moratorios generados.

8. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución, que no se ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se promueve, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Ley 2213/2022).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 109** **DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-1221

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **FERNANDO MAZUERA DUVAL**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-719291 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Decretar el **EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de los demandados, dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2018-00370, que se adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciese al citado despacho comunicando la medida aquí decretada. Limítese la medida en la suma de **$75'000.000.oo m/cte.**

3. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

4. Aclárese la medida respecto del vehículo de propiedad del aquí ejecutado Fernando Mazuera Duval, en el sentido de indicar la placa del rodante, conforme lo señala el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1221

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES BOSQUE DE PINOS –PROPIEDAD HORIZONTAL,** y en contra de **FERNANDO MAZUERA DUVAL y DIANA CAROLINA VELASQUEZ MONTENEGRO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $940.750.oo m/cte., por concepto de saldo de cuota de administración, correspondiente al mes de mayo de 2018.

2. $10'570.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de junio de 2018 a marzo de 2019, a razón de $1'057.000.oo cada una.

3. $1'309.000.oo m/cte., por concepto de cuota de administración, correspondiente al mes de abril de 2019.

4. $22'400.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de mayo de 2019 a diciembre de 2020, a razón de $1'120.000.oo cada una.

5. $2'374.000.oo m/cte., por concepto de cuotas de administración, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021, a razón de $1'187.000.oo cada una.

6. $930.000.oo m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias, causadas en los meses de marzo y abril de 2018, a razón de $465.000.oo cada una.

7. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para

que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LILIA QUICENO FORERO, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1223

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera separada los conceptos adeudados por la parte actora, esto es, capital e intereses.

Así mismo, indíquese a qué tipo de interés corresponde el valor de $1'148.922.oo

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1227

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, aclárese la pretensión contenida en el inciso 2° del libelo genitor, en el sentido de indicar desde que data pretende el cobro de los intereses de mora sobre el capital acelerado.

Téngase en cuenta que allí se indica que, la causación de éstos data desde el 30 de abril de 2018 hasta la presentación de la demanda, 22 de octubre de 2021, pero revisada la hoja de reparto la demanda que ocupa nuestra atención fue presentada el 1° de agosto de 2023, por lo que no se tiene certeza desde que fecha pretende el pago de este concepto.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

RAD 2023-1229

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARISOL MANRIQUE AGUILAR**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-616536 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1229

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo, base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** y en contra **MARISOL MANRIQUE AGUILAR,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $5'848.256.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de servicios públicos base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $2'736.754.oo m/cte., por concepto de intereses de mora.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, y/o Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SUSY NICOL RENGIFO PEÑA, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 109 fijado hoy 31/08/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B